



ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR

Título: ORDENANZA REGULADORA DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL POR LA EMISION DE
RUIDOS EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR.

Materia: Ambiente y Salud

Categoría: Ordenanzas Municipales

Origen: ALCALDIA MUNICIPAL

Estado: Vigente

| | | |
|-------------------|-------------|----------------------------|
| A.M. No: | D.M. Nº: 12 | Fecha: 01/04/2003 |
| D. Oficial No: 78 | Tomo: 359 | Publicación DO: 02/05/2003 |

Reformas:

Comentarios: El objeto de la presente es prevenir y regular con mayor eficacia la contaminación sónica del municipio que constituye riesgo para la salud de sus habitantes, motivo de desarmonía social o causa de in tranquilidad ciudadana.

DECRETO NUMERO DOCE:

El Concejo Municipal de San Salvador.

CONSIDERANDO:

- I. Que existe una creciente preocupación de parte de este Concejo, por los problemas provocados por la contaminación sónica en el Municipio, ya que está ampliamente demostrado que a partir de determinados niveles, el ruido puede construir una seria amenaza a la salud un obstáculo al desarrollo económico y social y una vulneración a los derechos fundamentales de la persona.
- II. Que según registros estadísticos elaborados por esta Alcaldía, basados en múltiples quejas y denuncias de la ciudadanía relativas a la emisión de ruidos estridentes en el municipio, este Concejo estima que dicha situación requiere de una decidida intervención de su parte, con el objeto de prevenirla, y de ser posible, contribuir a su solución.
- III. Que mediante Acuerdo Municipal No. 49 de fecha 17 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 346, de fecha 11 de enero del año 2000, se emitió la Ordenanza Contravencional del Municipio de San Salvador, en cuyo Art. 18 se establecen sanciones para las personas que incumplieren las regulaciones referidas al control de ruidos; pero que ante la ausencia de disposiciones específicas sobre la medición técnica y científica de dicho contaminante, se hace necesario dictar una normativa especial para medir y controlar el mismo, a efecto de garantizar la tranquilidad ciudadana y el armónico vivir de los habitantes y visitantes del municipio.

POR TANTO:

Este Concejo en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República en sus artículos 14, 65, 117 Inc. 2°, 202, 203, 204 No. 5 y 246. Así como el Código Municipal en los artículos 1, 3 Numeral 5, 4 Numerales 4, 5, 6, 8, 12, 14, 22 y 23; y Arts. 13, 32 y 35.

DECRETA, la siguiente:

**ORDENANZA REGULADORA DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL
POR LA EMISION DE RUIDOS EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO**

Art. 1 Objeto y ámbito de aplicación

La presente ordenanza tiene por objeto ampliar y desarrollar el artículo 18 de la Ordenanza Contravencional del Municipio de San Salvador, a efecto de prevenir y regular con mayor acierto la contaminación ambiental en el municipio, debido a la emisión de ruidos provenientes de cualquier fuente fija o móvil en situación estacionaria, que constituya riesgo para la salud de sus habitantes, motivo de desarmonía social o causa de in tranquilidad ciudadana.

Las disposiciones de esta ordenanza se aplican a toda clase de construcciones y demoliciones; así como a todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, religiosas, recreativas, musicales, de espectáculos o servicios; y a la operación de cualquier aparato o comportamiento capaz de producir ruido, que pueda ocasionar molestias o riesgos para la salud de los habitantes del municipio, cualquiera que sea su titular promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que se encuentre situado.

Art. 2 Autoridades Competentes

Compete a la Alcaldía garantizar la tranquilidad y la armonía social del municipio, ello implica señalar limitaciones a la emisión de ruido contaminante, exigir la adopción de las medidas correctivas requeridas, ordenar cuantas inspecciones sean necesarias e imponer las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

En particular, son autoridades competentes para los efectos de esta ordenanza:

1. El Concejo Municipal de San Salvador
2. El Alcalde Municipal y sus delegados
3. El Delegado Municipal Contravencional; y,
4. El Director y Agentes del Cuerpo de Agentes Metropolitanos,

Para el ejercicio de sus respectivas funciones, las autoridades arriba mencionadas estarán a lo dispuesto en la presente ordenanza Contravencional de este municipio.

Art. 3 Aplicación a las personas

Esta ordenanza se aplicará con igualdad a todas las personas naturales que al momento de cometer la infracción tuvieran más de dieciocho años de edad; así mismo, se aplicará a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que cometieren cualquiera de las infracciones señaladas en su texto.

Cuando los infractores fueren menores de edad, la multa será pagada por sus padres o sus representantes legales, o por la persona que sin ser su representante, lo tenga bajo su cuidado.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la infracción fuere cometida por un menor entre catorce y dieciocho años, y ésta fuere por primera vez, la sanción será una amonestación verbal de parte del Delegado Municipal Contravencional debiendo además dicho menor, asistir a una charla especial sobre la contaminación acústica y sus consecuencias negativas para la salud y la tranquilidad ciudadana.

Si el menor insistiere en contaminar el ambiente circundante en forma reiterada y la sanción de multa no contribuyere a impedir dicha conducta antisocial, se informará a las autoridades competentes con jurisdicción en materia de menores para los efectos legales consiguientes.

Art. 4. Presunción de inocencia

Toda persona a quien se le atribuyere la autoría de cualquiera de las infracciones establecidas en esta ordenanza, se presumirá inocente durante todo el procedimiento de investigación hasta que la resolución condenatoria quede firme, si tal fuese el caso.

Art. 5 Horario diferenciado de aplicación

Para la aplicación de esta ordenanza se establece un horario diferenciado: Diurno y Nocturno. El horario diurno está referido al período comprendido entre las 06.01 y las 22.00 horas, mientras que el nocturno se refiere al período comprendido entre las 22.01 horas y las 06.00 horas de la mañana.

Art. 6 Niveles Máximos Permisibles NMP de ruidos

Con el objeto de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos en el municipio de San Salvador y según calificación del lugar otorgada por la Oficina de Planificación del área metropolitana de San Salvador- OPAMSS- los Niveles Máximos Permisibles (NMP) de ruidos provenientes de fuentes fijas y fuentes móviles en situación estacionaria medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, serán los siguientes:

| ZONA | HORARIO | NMP dB (A) |
|---|-----------------------------------|------------|
| Habitacional, hospitalaria, Educativa e institucional | 06.01-22:00 hrs. | 55 |
| | 22:01-06:00 hrs. | 45 |
| Industrial y comercial | 06:01-22:00hrs 22:01-06:00 hrs | 75 70. |

Todo ruido que sobrepase los niveles máximos arriba señalados, para los efectos de esta ordenanza se considera ruido contaminante, sujeto a sanción de conformidad a lo establecido en el Título IV, Capítulo II, de esta ordenanza.

La determinación de las zonas arriba mencionadas depende del uso prioritario del suelo y su equipamiento en un área geográfica determinada; pudiendo a juicio de la OPAMSS, calificarse como zonas mixtas aquellas en las cuales el uso del suelo sea combinado. En tales casos, los NMP de ruidos serán fijados entre ambos parámetros, tomando en cuenta el predominio de la zona de que se trate:

Art. 7 Regulación especial para eventos de carácter eventual

Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo que antecede, el horario de restricción para la emisión de ruidos y sus niveles máximos permisibles NMP, podrá ser modificado por Acuerdo del Concejo en razón de actividades de interés público, como fiestas patronales del municipio, y celebraciones navideñas.

Para la celebración de ferias y carnavales en barrios y colonias, o cualquier otra actividad social y comunitaria de carácter extraordinario, que a juicio de las autoridades competentes así lo amerite, se requerirá de un permiso especial solicitado por la junta directiva de la asociación comunal del lugar donde se llevará a cabo la actividad, si la hubiere; caso contrario, la solicitud deberá ser firmada por 25 vecinos inmediatos, por lo menos.

**TITULO II
DE LAS FUENTES EMISORAS DE RUIDOS
CAPITULO I
FUENTES FIJAS EMISORAS DE RUIDOS**

Art. 8. Permiso para usar aparatos ruidosos en espacio público

No se permite el uso de aparatos reproductores o amplificadores de sonido en plazas, parques, calles, pasajes, aceras y zonas verdes, o cualquier otro espacio público dentro del municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas naturales, organizaciones e instituciones que en forma permanente o eventual, efectúen actividades ya sea de índole laboral, promocional, conmemorativa, pastoral o festiva y para ello requieran del uso de parlantes, equipo de sonido o cualquier otro aparato similar que pueda devenir en ruido hacia el espacio público, deberán solicitar un permiso a la Alcaldía, previo a la realización de la actividad en cuestión.

El solicitante deberá sujetarse a las regulaciones de esta ordenanza y a los particulares que en dicho permiso se establezcan. El permiso deberá solicitarse aunque la actividad a realizar sea por única vez.

Art. 9 Lugares y establecimientos potencialmente ruidosos.

Para los efectos de la presente ordenanza, se consideran lugares potencialmente ruidosos las fábricas, talleres, construcciones, centros y establecimientos comerciales e industriales de todo tipo, iglesias de cualquier denominación, centro de culto u oración, centros de diversión entretenimiento, terminales de buses y microbuses, ferias, circos, estadios y otros lugares similares de concentración pública, los que además definimos como fuentes fijas.

Si dicho acondicionamiento acústico ya no fuese posible, como en el caso de Estadios u otros lugares abiertos de asistencia masiva cuya dificultad técnica o costo fuese exorbitante, el correspondiente Plan de Cumplimiento deberá señalar las medidas a adoptar con el objeto de atenuar las molestias causadas a los vecinos inmediatos o circundantes, tales como limitar la frecuencia de actividades ruidosas o regular el horario para la realización de las mismas.

Art. 10.- Acondicionamiento acústico de locales comerciales.

Para la obtención del Permiso de funcionamiento de parte de bares, discotecas, restaurantes y otros establecimientos comerciales, donde se pretenda ofrecer música o espectáculos musicales o artísticos, ya sea por medios electrónicos, conjuntos en vivo, mariachis, tríos y otros similares; así como cualquier otra actividad susceptible de crear molestias por la emisión de ruidos, deberán, antes de iniciar operaciones solicitar la calificación de lugar de parte de la OPAMSS.

Obtenida la calificación de lugar, el interesado deberá realizar el acondicionamiento acústico respectivo con el objeto de no sobrepasar los niveles máximos permisibles NMP establecidos por esta Ordenanza. Dicho acondicionamiento estará sujeto a inspección municipal con el objeto de comprobar la efectividad del mismo, previo al inicio de operaciones. Lo anterior sin perjuicio de cualquier otro requisito, permiso o licencia exigida a dichos lugares para su legal funcionamiento.

Aquellos lugares que a la vigencia de esta ordenanza ya se encontraren operando y deseen entretener a su clientela con actividades musicales o artísticas, según lo dicho en el inciso primero de este artículo, deberán igualmente, solicitar un permiso expreso para ello, o renovar el ya concedido. El incumplimiento a lo aquí dispuesto, o a las condiciones establecidas en el referido permiso, será sancionado con multa de mil a diez mil colones.

Art. 11 Informe sobre el acondicionamiento acústico de locales

Todo propietario de un establecimiento de servicios y entretenimiento como los mencionados en el artículo anterior, deberá presentar un informe donde se justifiquen las medidas de acondicionamiento acústico previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes no sobrepasen los niveles máximos permisibles NMP establecidos en esta Ordenanza.

Dicho informe deberá contener la información siguiente:

- Descripción del tipo de actividad (comercial, musical, etc,) a realizar
- Fecha y horario previsto para su realización
- Identificación de las fuentes emisoras, con estimación de los dB de emisión a 3 mts.
- Descripción del aislamiento acústico a realizar especificando el nivel de atenuación o reducción bruta que se logrará, expresada en dBs (A). Así como de los materiales de absorción de sonido a utilizar con sus Coeficientes de Reducción de Ruidos (NRC) y los materiales bloqueadores de sonido con sus respectivos niveles de Clasificación de Transmisión de Sonidos (STC).
- En caso que los niveles de ruido existentes se vean sensiblemente incrementados por efectos de la vibración de tal manera que esta sea una situación crítica en el acondicionamiento acústico a realizar, será necesario que se describa también el tipo de amortiguadores o aisladores de vibración que se utilizarán.
- El acondicionamiento acústico deberá incluir sus correspondientes mediciones en espectros de bandas de frecuencia o hertz.
- Plano de ubicación de la actividad en función de la zonificación, locales colindantes y viviendas.
- Plano de ubicación de los focos de emisión de ruidos o focos sonoros.
- Planes donde se detallen las medidas de acondicionamiento acústico previstas.

Como se establece en el artículo anterior el informe rendido por los establecimientos aquí regulados, será comprobado mediante inspección in situ.

Art. 12 Permiso para entretener con música o espectáculos musicales

La solicitud de permiso a que hace referencia el Art. 10, deberá presentarse en la oficina del Distrito Poblacional que corresponda, con atención a la Unidad de Medioambiente de la Alcaldía. En la misma se consignará el nombre de la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento el nombre comercial del negocio y su lugar de ubicación, su naturaleza o giro comercial, así como la clase de música o actividad artística que se desarrollará, detallando su correspondiente horario.

A la solicitud de permiso relacionada, deberá anexarse la solvencia municipal del propietario del negocio, tal como se establece en la Ordenanza Reguladora de las Tasas de este municipio. La Alcaldía podrá requerir del solicitante cualquier otra información o documentación adicional que estime conveniente para mejor proveer.

Aquellos locales que se encuentren debidamente hermetizados, a efecto de impedir, la salida de ruido contaminante al medio ambiente exterior, pero que en su interior no obstante se superen los niveles máximos permisibles NMP, deberán colocar un aviso en lugar visible al público que diga: "LOS NIVELES SONOROS EN EL INTERIOR DE ESTE LOCAL PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OIDO".

Art. 13. Contaminación por aparatos de aire acondicionado y otros

Los equipos de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, ventiladores, torres de refrigeración y otras similares, no deberán emitir hacia el interior de los edificios en que se encuentren instalados, ni hacia los contiguos o próximos, ruidos que superen los niveles máximos permisibles NMP establecidos en esta Ordenanza.

Art. 14 Sobre el funcionamiento de los sistemas de alarmas

Atendiendo a las características del sonido emitido, únicamente se permite instalar alarmas que generen un solo tono o dos alternativas constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas en las que la frecuencia se pueda variar de forma controlada. Igualmente, se prohíbe hacer funcionar, excepto por causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma o señalización acústica de emergencia.

Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento, con el fin de impedir que se activen por causas no justificadas o distintas de las que motivaron la instalación. No obstante, se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia que serán de dos tipos:

- a) Excepcionales: son las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre los 10:00 y las 19:00 horas.
- b) Rutinarias son las de comprobación periódica de funcionamiento y sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de 5 minutos dentro del horario anteriormente indicado.

**CAPITULO II
DE LAS FUENTES MOVILES EN SITUACION ESTACIONARIA**

Art. 15 Competencia municipal en fuentes móviles

Las fuentes móviles en situación estacionaria o que no se encuentren actualmente en circulación sobre la vía pública, y produzcan ruido contaminante de conformidad a los niveles establecidos en el Art. 6, están sujetas a las sanciones establecidas en esta ordenanza, si dichos ruidos se emiten en razón de:

1. El funcionamiento de radios, toca cintas, tocadiscos u otros aparatos similares, reproductores de sonido y sus correspondientes amplificadores y bocinas o parlantes.
2. Mantener el motor funcionando para su calentamiento, tanto de vehículos particulares como del transporte colectivo: o por acelerar los mismos en calles o parqueos de zonas habitacionales o terminales y metas de buses o microbuses, estén o no autorizados por las autoridades competentes.
3. Usar bocinas, pitos o cualquier otro dispositivo sonoro similar, con el único fin de advertir presencia o llamar la atención, así como operar o desatender alarmas, sirenas u otros accesorios del vehículo con similares características, en especial durante el horario nocturno.

**TITULO III
DEL LUGAR DONDE SE GENERA EL RUIDO
CAPITULO I
DE LOS RUIDOS EN ESPACIO PUBLICO**

Art. 16 Ruidos en la vía pública

La emisión de ruidos en la vía pública y en cualquier otro espacio de uso público como plazas, parques, zonas verdes, parqueos o estacionamientos y centros comerciales, está sujeta a las mismas restricciones en el Art. 6 Por tanto, no se permite accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos o instrumentos musicales, así como tampoco emitir mensajes religiosos, político, ni llevar a cabo actividad análoga a las mencionadas cuando el volumen del sonido o música que se emita, supere los niveles máximos permisibles (NMP)

Art. 17 Trabajos ruidosos en la vía pública

Los trabajos temporales, como las obras de construcción privada, no podrán realizarse

durante el horario nocturno si las mismas producen ruido contaminante al interior de propiedades privadas circundantes. Se exceptúan de tal prohibición las obras urgentes por razones de necesidad o peligro o aquellas que por sus inconvenientes no pueden realizarse de día. El trabajo nocturno a que se refiere este artículo deberá ser expresamente autorizado por la municipalidad.

Art. 18 Actividades de carga y descarga de materiales

Excepto en zonas comercial e industrial, durante el horario nocturno no se permite llevar a cabo actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares que produzcan ruido en la vía pública. Se exceptúan las operaciones de reparto de víveres y de recolección de basura por parte de la Alcaldía o compañías autorizadas por ésta. Tales actividades no obstante, deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, aún durante el horario diurno.

Así mismo, durante el horario diurno, el personal de los vehículos de reparto de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías o cualquier otro objeto, sin producir impactos sobre el piso del vehículo o del pavimento, debiendo evitar igualmente, la generación de ruido contaminante por el desplazamiento de la carga durante el recorrido a su lugar de destino.

Art. 19. Del Comercio en la vía pública y en mercados

En las ventas estacionarias, tanto en la vía pública como dentro del sistema de mercados municipales, no se permite el uso de altoparlantes, amplificadores o bocinas para atraer compradores o para promocionar productos o servicios, alterando con ello la tranquilidad del vecindario y/o perturbando a los transeúntes.

A los negocios del comercio formal, cualquiera que sea su giro comercial, no les está permitido desarrollar actividades musicales o promocionar productos o servicios, mediante aparatos reproductores o amplificadores de sonido dirigidos hacia el espacio público exterior.

Art. 20 Desórdenes nocturnos en la vía pública

Durante el horario nocturno, se prohíbe emitir ruidos en la vía pública y otros espacios de uso público como parques, plazas y zonas verdes de la comunidad que superen los NMP. Por tanto, las pláticas o conversaciones en altas voces, así como cualquier práctica musical o deportiva, o la generación de desórdenes de cualquier naturaleza que perturben el reposo y la tranquilidad del vecindario por la emisión de ruido contaminante, constituyen infracciones sancionadas según se establece en el Título IV, Capítulo II de esta ordenanza.

Art. 21 Ruido emitido desde el espacio aéreo municipal

Para la emisión de mensajes comerciales, religiosos, políticos, musicales, o festivos, desde aeronaves de cualquier naturaleza sobrevolando el espacio aéreo del municipio, se requerirá de un permiso especial de parte de la Alcaldía con el objeto de garantizar que los mismos no sobrepasen los NMP. Dicho permiso deberá ser solicitado con ocho días de anticipación, por lo menos, a la realización de la actividad de que se trate.

Dicha solicitud deberá contener el nombre de la persona natural o jurídica responsable de la emisión del mensaje, la naturaleza del mismo según listado anterior y su duración; así como el horario preciso dentro del cual se desarrollará la actividad en su conjunto. Durante el horario nocturno no se permite la emisión de ningún tipo de mensaje desde el espacio aéreo municipal.

Se exceptúa de lo prescrito anteriormente, las orientaciones provenientes de autoridad competente, emitida con el objeto de prevenir a la población en caso de desastres, campañas de salubridad o cualquier otra situación de emergencia, peligro o calamidad pública.

Art. 22 Zonas de silencio o restricción acústica

La Alcaldía, de oficio o a petición de parte interesada, podrán señalar zonas de restricción a la emisión de ruidos, de forma temporal o permanente, en áreas circundantes a centros hospitalarios, docentes o de residencia colectiva como asilo de ancianos y dormitorios públicos.

Así mismo, por razones de salud pública municipal y tranquilidad ciudadana, la Alcaldía podrá declarar en forma permanente o temporal, zonas de saturación acústica en aquellos lugares dentro del municipio, cuyos límites de ruido o presión sonora superan los niveles máximos permisibles NMP establecidos en esta ordenanza.

CAPITULO II DE LOS RUIDOS EN ESPACIO PRIVADO

Art. 23.- Ruidos en lugares de habitación

El ruido producido en apartamentos y casas de habitación o residencia, proveniente de actividades normales de la vida doméstica no es objeto de sanción por parte de esta ordenanza. Sin embargo, la reiterada realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos por superar los NMP no se consideran domésticas, y en tal caso. El Delegado Municipal Contravencional, probados los hechos motivo de la queja o denuncia, aplicará la sanción que corresponda.

De conformidad con lo anterior, los propietarios o usuarios bajo cualquier título de aparatos de radio y televisión, grabadoras, tocadiscos amplificadores, instrumentos musicales o acústicos o cualquier otro aparato que produzca o reproduzca sonido dentro del lugar de habitación o residencia, deberán ajustar su volumen de forma tal que no perturbe a sus vecinos inmediatos por sobrepasar los Niveles Máximos Permisibles NMP establecidos en esta ordenanza.

Para los efectos de esta ordenanza, los lugares de habitación o residencia no serán objeto de inspección, salvo que existan elementos de juicio suficientes que hagan suponer, dado el nivel ruido generado, que a dichos lugares se les está dando un uso distinto o simulado al de habitación.

Artículo 24.- De las fiestas y ensayos musicales

Para la celebración de toda actividad de diversión susceptible de generar molestias por la emisión de ruido contaminante, deberán tomarse las medidas preventivas a efecto de no superar los NMP. Dentro de tales medidas se encuentran el realizar dichas actividades con las puertas y ventanas cerradas u otras medidas semejantes si fuere necesario, a efecto de que el ruido no trascienda de su ámbito privado.

Los ensayos o reuniones para prácticas musicales, instrumentales o vocales, así como los bailes, danzas y fiestas privadas, tendrán las mismas limitaciones expresadas en el inciso anterior.

Art. 25.- Del funcionamiento de helipuertos privados

El funcionamiento de helipuertos privados dentro del municipio estará sujeto a las mismas restricciones establecidas en el Art. 6 y para su construcción y funcionamiento deberá solicitarse previamente la calificación de lugar a OPAMSS, a efecto de garantizar que el despegue y arribo de helicópteros o aeronaves ruidosas similares no sean motivo de intranquilidad ciudadana por superar los niveles máximos permisibles NMP de ruidos.

Art. 26.- Ruidos en horas de descanso nocturno

En especial durante el horario nocturno, no se permite superar la NMP por gritar o vociferar en forma desmedida, cantar o usar un tono excesivamente alto de la voz para comunicarse,

perturbando o molestando con ello a vecinos inmediatos o circundantes.

Así mismo, durante el mismo período, deberá tenerse especial cuidado de no superar los niveles máximos permisibles NMP, debido a la instalación y uso de aparatos domésticos ruidosos u otros aparatos o maquinaria similar, que pueda perturbar el sueño y el descanso de vecinos inmediatos.

Igualmente, es de prevenir la emisión de cualquier otro ruido contaminante dentro de la residencia o lugar de habitación, generado por reparaciones manuales o mecánicas de carácter doméstico, reubicación de muebles, limpieza de casa, mudanza u otras causas similares en violación a lo establecido en el Art. 6, y que puedan evitarse observando una conducta cívica normal.

Art. 27.- Ruidos emitidos por animales domésticos

La tenencia de animales domésticos, como perros y aves o cualquier otra especie de mascota, obliga a sus propietarios a la adopción responsable de medidas preventivas adecuadas, a efecto de evitar que dichos animales perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos inmediatos con sus ladridos, sonidos, gritos o cantos, por rebasar los niveles máximos permisibles NMP establecidos en esta ordenanza.

Entre las medidas preventivas a que hace referencia el inciso anterior, se encuentran el no dejarlos abandonados durante largos períodos o no dejarlos desatendidos en patios, terrazas y balcones durante el horario nocturno. Así como la prevención en el uso de bozal para los perros latosos.

TITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PREVACION Y SANCION

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO DE MEDICION DE RUIDOS

Art. 28 Inspección a la fuente emisora y medición del ruido

Para investigar las infracciones a la presente ordenanza, un equipo técnico debidamente capacitado del Cuerpo de Agentes Metropolitanos CAM, deberá realizar la inspección correspondiente, para lo cual utilizará Sonómetros de precisión previamente calibrados, con filtro de ponderación "A".

La evaluación se hará siguiendo los procedimientos establecidos en el "Manual de Aplicación" de esta ordenanza y en las normas internacionales aceptadas para tal fin, en el sitio mismo donde la fuente, instrumento o dispositivo generador de ruido sea capaz de provocar molestias.

Art. 29.- Obligación de facilitar ingreso a personal técnico

A excepción de los lugares de habitación o residencia privada, los propietarios, poseedores o encargados de las fuentes generadoras de ruidos, deberán facilitar a los agentes del CAM y personal técnico municipal, el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen dichos técnicos; pudiendo presenciar el proceso operativo, sin interrumpirlo ni dificultarlo.

Igual obligación tendrán los propietarios o encargados de los predios aledaños o circundantes en permitir el ingreso de los agentes y técnicos arriba mencionados, quienes debidamente identificados deberán permanecer el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo la inspección y las mediciones acústicas pertinentes.

Art. 30.- Obligación de rendir información requerida

Los propietarios o encargados de toda fuente emisora de ruido contaminante, deberán proporcionar a las autoridades competentes de la municipalidad y a sus delegados, la información que se les requiera respecto a la emisión de dicho contaminante, de acuerdo con las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 31.- Procedimientos de medición

La obtención del Nivel de Presión Sonora Corregido, (NPC) se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Aplicación y de conformidad al siguiente procedimiento:

- a. Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrador Clase 0 ó 1 debidamente calibrado.
- b. Se utilizará el título de ponderación A y las respuestas lentes del instrumento de medición.
- c. Los resultados de las mediciones se expresará en dB (A) Lento y se evaluará la exposición al ruido según el concepto de nivel de presión sonora corregido (NPC).
- d. Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que deberá contener, al menos, lo siguiente:
 - Fecha y hora de la medición.
 - Identificación del titular de la fuente,
 - Identificación del receptor (afectado)
 - Ubicación de la Fuente Emisora;
 - Tipo de Medición
 - Tipo de Ruido
 - Croquis del lugar en donde se realiza la medición. Debiendo señalarse las distancias entre los puntos de medición y otras superficies.
 - Identificación de otras fuentes emisoras de ruido que se incluyan en la medición. Debiendo especificarse su origen y características.
 - Valores de ruido de fondos obtenidos, en el evento que sea necesario.
 - Valores NPC obtenidos para la fuente fija emisora de ruido y los procedimientos de corrección empleados.
 - Identificación del instrumento utilizado y su calibración, incluyendo marca, modelo, número de serie, clase, etc.
 - Observaciones si las hubiere.
 - Nombre y firma de la persona que realizó las mediciones.

Toda la información anteriormente detallada deberá vaciarse en una Hoja de Control de Medición de Ruido, que corre agregada al Manual de Aplicación.

Art. 32.- Condiciones de medición

Las mediciones para determinar el nivel de presión sonora corregida (NPC) de los distintos tipos de ruido definidos en el artículo siguiente, se efectuarán en el lugar, momento y condición de mayor molestia de acuerdo a las siguientes indicaciones:

Mediciones Externas:

Los puntos de medición se ubicarán entre 1, 2, ó 1.5 metros sobre el suelo y en caso de ser posible a una distancia de 3 metros de las paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes.

Se efectuarán como mínimo cinco mediciones en tres puntos separados entre sí como mínimo en aproximadamente 0.5 metros anotando en cada caso el nivel sonoro equivalente Leq de un período de 30 segundos y de ellas se obtendrá el promedio Leq.

Las mediciones se realizarán a 3 mts, de distancia de las paredes o límites de la propiedad en donde se encuentre la fuente emisora de ruido. En caso de una fuente aislada de ruido y claramente identificada de las demás que puedan existir en el entorno, se procederá a medir 3 mts. de la pared o límite de la propiedad del receptor más cercano a dicha fuente.

Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales.

Mediciones Internas:

Las mediciones se harán en las condiciones habituales de uso de las instalaciones o habitación.

Los puntos de medición se ubicarán a 1.5 mts, sobre el piso, en caso de ser posible, a 1.0 metros o más de las paredes, y aproximadamente a 1.5 metros de las ventanas.

Se efectuarán como mínimo cinco mediciones en tres puntos separados entre sí como mínimo en aproximadamente 0.5 metros, anotando en cada caso el nivel sonoro equivalente Leq de un período de 30 segs. y de ellas se obtendrá el promedio Leq.

Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales.

Art. 33. Tipos de ruido a medir

La técnica de evaluación dependerá del tipo de ruido del cual se trate, ya sea:

RUIDO ESTABLE

En el caso que el ruido estable mantenga su fluctuación en torno a un solo nivel de presión sonora durante la jornada diaria de funcionamiento de la fuente, se realizará una medición de NPSeq de 30 segs, para cada uno de los puntos de medición.

RUIDO FLUCTUANTE

Para cada uno de los puntos de medición se realizarán cinco mediciones de NPSeq de 1 minuto, y se calculará el promedio aritmético de los cinco valores de NPSeq obtenidos. Se calculará a su vez la diferencia aritmética entre el mayor y menor de los cinco valores de NPSeq obtenidos, y esa diferencia se dividirá por 5.

RUIDO IMPREVISTO

Para cada uno de los puntos de medición se realizarán tres mediciones, de un minuto cada una, a fin de obtener el NPSeq de 1 minuto y el NPSmax, correspondiente al minuto de medición.

Para cada medición realizada, se elegirá el mayor valor entre el NPSeq, y el NPSmax, disminuido en 5 dB (A)

Art. 34.- Corrección por ruido de fondo

En el caso que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se podrá realizar una corrección a los valores obtenidos de la emisión de una fuente fija. Para tal efecto, se deberá seguir el siguiente procedimiento.

Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones a través de las cuales se obtuvieron los valores de la emisión de la fuente fija emisora de ruido. Esta medición se podrá realizar en cualquiera de los tres puntos de medición.

Para la obtención del nivel de presión sonora de ruido de fondo, se medirá NPSeq en forma continua, hasta que se estabilice la lectura, registrando el valor de NPSeq cada cinco minutos

como máximo. Se entenderá por estabilizada la lectura, cuando la diferencia aritmética entre dos registros consecutivos sea menor o igual a 2 dB (A) El nivel a considerar será el último de los niveles registrados. En ningún caso la medición deberá extenderse por más de 30 minutos.

CAPITULO III DE LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO

Art. 35.- Planes de cumplimiento

Todo propietario o responsable de una fuente fija emisora de ruido, que a la fecha de vigencia de esta ordenanza exceda los niveles máximos permisibles (NMP), podrá proponer a la Alcaldía un Plan de Cumplimiento donde indique cuales serán las técnicas de control que se tomarán para estar acorde con lo establecido en el Art. 6 de esta Ordenanza. Este plan de cumplimiento incluirá el tiempo que tomará para implantar dichas medidas, el cual no deberá superar el plazo máximo de seis meses establecido en el Art. 46.

La Alcaldía Municipal utilizando criterios técnicos especialmente diseñados otorgará el tiempo suficiente para que se instalen los controles de emisión de ruido que sean necesarios.

Art. 36.- Solicitud de plan de cumplimiento

Toda solicitud para aprobación del Plan de Cumplimiento deberá estar firmada por el propietario o encargado de la fuente emisora de ruido, en donde especifique el tipo de estudio acústico que se ha realizado para determinar las medidas de control de ruido que se aplicarán.

Toda solicitud de Plan de Cumplimiento deberá ser dirigida al Jefe de la Unidad Ambiental de la Alcaldía de San Salvador.

Art. 37.- Verificación de los planes de cumplimiento

A fin de verificar que el propietario de la fuente de emisión de ruido ha cumplido con el Plan de Cumplimiento aprobado, el equipo de Inspectores Acústicos del CAM deberá realizar una nueva inspección para determinar si se cumple con lo establecido en el Art. 6 de esta ordenanza. Los costos de esta nueva inspección de verificación correrán por cuenta del propietario o representante de la fuente emisora de ruido, en caso de que las medidas establecidas señaladas en el Plan de Cumplimiento no fueren satisfactorias.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Art. 38.- De la conciliación comunitaria

En los casos de generación de ruidos en espacio privado, tanto el vecino receptor o persona afectada, como el causante de la contaminación, podrán solicitar previo a la imposición de la sanción que corresponda, una audiencia conciliatoria para ante el Delegado Municipal Contravencional, con el objeto de proponer soluciones a la situación que originó la queja o denuncia.

Si dicha audiencia no se llevará a cabo por incomparecencia del causante del ruido, o llegándose a un acuerdo, éste lo incumpliere, se le impondrá la multa que corresponda.

Art. 39.- Del procedimiento sancionatorio

El procedimiento para la investigación y sanción de las infracciones a la presente ordenanza, los recursos y su tramitación; así como la ejecución de las correspondientes sanciones, será el establecido en la Ordenanza Contravencional de este municipio, debiendo por tanto remitirse a dicha normativa para su sustanciación.

Art. 40.- Aviso y denuncia ciudadana sobre ruidos

Todo ciudadano que se sienta directamente afectado por la emisión de ruido contaminante, generada por cualquier fuente fija o móvil en situación estacionaria, puede dar aviso por cualquier medio o hacer la denuncia respectiva por escrito al Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM), para los efectos legales de investigación e inicio del procedimiento sancionatorio.

Cuando la contaminación acústica fuere sensible, los agentes del CAM están obligados a iniciar de oficio las investigaciones respectivas, a efecto de verificar si el ruido emitido supera el máximo permisible de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6

La denuncia deberá dirigirse al Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos CAM, y contener la información siguiente:

- I. Nombre y apellido completos del o los denunciantes, así como el correspondiente número del documento de identificación personal;
- II. Ubicación de la fuente de contaminación, indicando la calle, el número y el barrio, colonia o urbanización de que se trate, agregando cualquier otra señal para su fácil identificación;
- III. La clase o tipo de ruido denunciado, y el horario en que se produce la mayor emisión del mismo; así como el nombre y dirección de otras personas que pudieren atestiguar al respecto, si las hubiere;
- IV. Dirección exacta de su lugar de residencia u otro lugar donde puede recibir información o notificaciones el o los denunciantes; y número de teléfono si tuvieren.
- V. Lugar y fecha de la denuncia.

A petición del o los interesados, la autoridad antes dicha deberá informarle dentro de un plazo no mayor de tres días, sobre el curso de su queja o denuncia.

Art. 41.- Sanciones por infracción a Ordenanza

Salvo sanción específicamente señalada, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza, será sancionado con multa de UN MIL a CINCO MIL COLONES de conformidad a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica del infractor.

Art. 42.- Sanciones por reincidencia

En caso de reincidencia, la multa se fijará en una tercera parte más del máximo estipulado. Si la infracción fuere por tercera vez, además de la multa antes señalada, se procederá al secuestro del aparato, maquinaria o vehículo generador del ruido.

Si la persona infractora insistiere en generar contaminación sónica en el municipio, se procederá a la clausura del negocio o actividad y cancelación de la licencia respectiva en su caso. El objeto o aparato secuestrado se entregará a su legítimo propietario o poseedor una vez cancelada la multa correspondiente.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS CAPITULO UNICO

Art. 43.- Manual de Aplicación sobre medición de ruidos

El Concejo Municipal aprobará juntamente con la presente ordenanza, un Manual de Aplicación sobre la medición técnica de ruidos. Dicho Manual se considera incorporado al texto de esta ordenanza y ambos documentos entrarán en vigencia el mismo día.

Art. 44.- Medidas de orientación y educación

A partir de la vigencia de la presente ordenanza se establece un Período de Prevención de tres meses, durante el cual a los infractores se les impondrá únicamente Esquelas Preventivas sin hacer efectiva la correspondiente sanción de multa; sin embargo, si dentro del año siguiente a la imposición de dicha esquila, la persona cometiere la misma infracción, será sancionado como reincidente.

El Concejo Municipal deberá instruir a los Directores del Distrito, así como a todos los jefes de sus unidades y dependencias, sobre el espíritu y contenido de esta normativa y proporcionarles el correspondiente material educativo para su pública distribución en el municipio. Dicho material deberá contener además la información pertinente sobre la prevención y control de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos estridentes.

Asimismo, deberá promover la realización de campañas educativas y el desarrollo de programas de prevención contra la contaminación acústica, a efecto que los diversos actores sociales, en particular del sector comercial e industrial, contribuya y sean copartícipes del esfuerzo de esta Alcaldía por prevenirla y controlarla.

Art. 45.- Destino de los fondos por multas

El monto recaudado por las multas impuestas, en razón de infracciones a las disposiciones de esta ordenanza, se centralizará en el fondo general del municipio. Sin embargo, un monto similar, más otros fondos específicos que para tal efecto destine la municipalidad, serán invertidos en programas de educación pública sobre la contaminación acústica y sus consecuencias negativas para la salud y tranquilidad de los habitantes del municipio.

Art. 46.- Plazo de cumplimiento de fuentes ya existentes

A las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras a cualquier título de fuentes emisoras de ruido, se les concede un plazo máximo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, para ajustar dichas fuentes a los niveles máximos establecidos en el Art. 6, o solicitar dentro del mismo período, un Plan de Cumplimiento según lo regulado en el Título IV, Capítulo III, si proveen que la ejecución de las medidas correctivas o de acondicionamiento acústico necesarias, excederán el plazo de gracia estipulado.

Art. 47.- Conceptos y definiciones básicas

Para los efectos de la presente Ordenanza y su Manual de Aplicación, se entenderá por:
ACUSTICA: La ciencia que estudia las leyes y el comportamiento del sonido, incluyendo su producción, transmisión, recepción y efectos con respecto a la percepción auditiva humana.

ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO: El uso apropiado de materiales de absorción, reflexión, atenuación de sonido u otros similares en diversas edificaciones; así como el cambio o modificación que se pueda producir en alguna estructura en particular para corregir defectos sonoros de tal manera de mejorar el ámbito acústico o para algunas exigencias de poder cumplir con normativas o regulaciones de control de ruidos.

AMORTIGUADOR DE SONIDO (MUFFLER): Cualquier dispositivo o artefacto usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.

BOCINA O PITO: Cualquier artefacto que se utilice para producir una señal de sonido por medio de gas comprimido, presión de aire o impulsos eléctricos.

CONSTRUCCION: Cualquier actividad que pueda incluir movimiento de terreno, demolición, remoción o disposición, excavación, operaciones de terminaciones en edificios, predios, derechos de vías, estructuras públicas o privadas o propiedad similar.

CONTAMINACION ACUSTICA (SONICA): Sonidos que por su nivel, prolongación o frecuencia

afecten la salud humana o la calidad de vida de la población, sobrepasando los niveles permisibles legalmente establecidos.

DECIBEL: Unidad de medida para expresar la intensidad de un sonido, correspondiente a la décima parte del Bel, que es la unidad de potencia sonora.

DECIBEL "A": representa el nivel de presión sonora del ruido obtenido con un medidor de nivel sonoro, en interacción y con filtro de ponderación A. Su símbolo es dB (A).

DEMOLICION: Destrucción, remoción o desmantelado intencional de estructuras, tales como, pero sin limitarse a: edificios públicos o privados, superficies de derechos de vía u otros similares.

DISPERSION ACUSTICA: Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye a medida que se aleja de la fuente.

EMERGENCIA: Cualquier situación o serie de situaciones que ponen en peligro real o inminente a cualquier persona requiriendo atención inmediata.

EMISIONES ATMOSFERICAS: Liberación o descargas a la atmósfera de partículas, gases o formas de energía, proveniente de una fuente fija o móvil.

FUENTE EMISORA DE RUIDO: Toda actividad, proceso, operación o dispositivo que genere, o pueda generar, emisiones de ruido.

FUENTE FIJA EMISORA DE RUIDO: Toda fuente emisora de ruido diseñada para operar en un lugar fijo o determinado. No pierden su calidad de tal, las fuentes que se hallen montadas sobre un vehículo transportador para facilitar su desplazamiento.

FUENTE MOVIL EMISORA DE RUIDO: Todo medio de transporte que circula en la vía pública, capaz de generar contaminación sónica debido a sus motores en funcionamiento, escapes o dispositivos sonoros.

LIMITE DE PROPIEDAD: Límite de colindancia del predio donde se encuentra ubicada la fuente generadora del sonido.

L 10= El nivel de sonido, en la escala A, dB (A), que es excedido en un diez por ciento (10 %) del tiempo para un período bajo consideración.

LEO = Nivel Sonoro Continuo equivalente, promediado en el tiempo.

NIVEL DE SONIDO: El nivel de presión de sonido medido mediante las características de medición y escalas A, B o C, como lo especifica la "American National Standards Institute" (ANSI), "Specification for Sound Level Meters", SI-4-1971, o la última revisión aprobada.

NORMAS DE EMISION: Son las que establecen las cantidades máximas de un contaminante que una fuente específica puede liberar, descargar o emitir a la atmósfera.

NPC: Nivel de presión sonora corregido. Nivel de presión sonora **NPS:** medido con el filtro de ponderación "A", y con respuesta "Lenta" (SLOW) de un sonómetro.

NPS: NIVEL DE PRESION SONORA o Presión de onda sonora.

NMP: Nivel Máximo Permisible de ruido en el municipio de San Salvador.

NPSeq Nivel de presión sonora equivalente=Leq L Equivalente. Se mide con el sonómetro integrador, seleccionando la posición Leq, y si la selección es manual, colocar el selector en respuesta "Rápida" (FAST) del sonómetro.

MEDICIONES EXTERNAS: Mediciones de ruido realizadas en el exterior de una instalación

emisora de ruido, o de una casa habitación, oficina u otra, afectada por el ruido de la fuente fija.

MEDICIONES INTERNAS: Mediciones de ruido realizadas en el interior de una casa de habitación, oficina u otra, afectada por el ruido de la fuente fija que se está evaluando.

ONDAS DE SONIDO: Son las variaciones periódicas ondulatorias de sonido en la densidad y en la presión del medio

OPAMSS: Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador.

PONDERACION "A"; Es el nivel sonoro que ejerce una correlación adecuada con varias respuestas humanas para distintos tipos de fuentes de ruido. La ponderación "A" tiene la característica de que tiene en cuenta la sensibilidad reducida de la audición humana normal para las frecuencias bajas.

RECEPTOR (AFECTADO): Persona o personas afectadas por el ruido molesto, innecesario, perturbador o estridente.

RESPONSABLE DE FUENTE DE CONTAMINACION POR RUIDO: Toda persona natural o jurídica, pública o privado, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante.

RESPUESTA LENTA: Es la respuesta del instrumento de medición que evalúa la energía media en un intervalo de 1 segundo. Cuando el instrumento mide el nivel de presión sonora con respuesta lenta, dicho nivel se denomina NPS lento. Si además se emplea el filtro de ponderación A, el nivel obtenido se expresa en dB (A) Lento.

RUIDO: Todo sonido no deseado, molesto, inútil y peligroso para la salud, que pueda perturbar el trabajo, el estudio, el descanso, el sueño, la tranquilidad y la comunicación entre los seres humanos.

RUIDO ESTABLE: Es aquel que presenta fluctuaciones de nivel de presión sonora en un rango inferior o igual a 5 dB (A) Lento, observado en un período de tiempo igual a un minuto.

RUIDO FLUCTUANTE: Es aquel ruido que presenta fluctuaciones de nivel de presión sonora, en un rango superior a 5 dB (A) Lento, observado en un período de tiempo igual a un minuto.

RUIDO IMPREVISTO: Es aquel ruido fluctuante que presenta una variación de nivel de presión sonora superior a 5 dB (A) Lento en un intervalo no mayor a un segundo.

RUIDO DE FONDO: Es aquel que prevalece en ausencia del ruido generado por la fuente fija a medir.

RUIDO OCASIONAL: Es aquel ruido que genera una fuente emisora de ruido distinta de aquella que se va a medir, y que no es habitual en el ruido de fondo.

SISTEMA DE ALARMA: Todo dispositivo sonoro tenga por finalidad indicar una manipulación no autorizada de una instalación, bien, o local.

SONOMETRO: Instrumento usado para medir los niveles de sonido de acuerdo con la "American National Standards Institute" (ANSI), "Specification for Sound Level Meters", SI-4-1971, o la ultima revisión aprobada.

Art. 48.- Carácter especial de esta ordenanza

La presente ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra ordenanza de San Salvador que la contrarie.

Art. 49.- Aplicación supletoria de otras normas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL POR LA EMISION DE RUIDOS EN EL
MUNICIPIO DE SAN SALVADOR

En todo lo no previsto en esta ordenanza y su Manual de Aplicación, se estará supletoriamente a lo dispuesto en la Ordenanza Contravencional del Municipio de San Salvador y en el Código Municipal; y en su defecto, se aplicarán las normas de derecho común que fueren pertinentes.

Art. 50.- Vigencia de la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIOINES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, el día uno de abril del año dos mil tres.

**Dr. HECTOR RICARDO SILVA ARGUELLO.
ALCALDE MUNICIPAL**

**Lic. CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA.
SINDICO MUNICIPAL**

**Lic. JOSE ANTONIO HERNANDEZ.
SECRETARIO MUNICIPAL**